

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

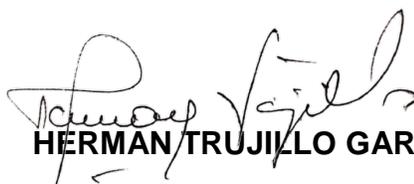


JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 021-2009-00678

Teniendo en cuenta que la liquidación practicada por la secretaria omitió incluir el valor de \$129.000, de gastos del proceso, acreditados en los folios 18, 32,33,34, 35, 62,71, 80,104, y 108, así como el valor de honorarios del perito, en la suma de \$600. 000.00, al igual que \$66.000, por concepto de registro de embargos, dichos *ítems* se incluyen en la liquidación de costas, por lo que **se APRUEBA la misma en la suma de \$ 4.862.500**

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>146</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 049-2020-0106.

Para resolver el memorial, sobre la pérdida de la competencia, **SE CONSIDERA:**
Reza el artículo 90 del C.G.P.

“...En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda...”

A su vez el artículo 121 ibídem, expresa:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal...””

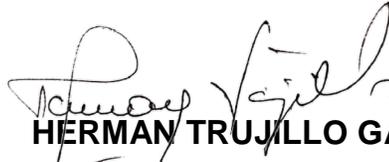
Aplicado lo indicado en la normatividad en cita al caso de autos, se tiene:

La demanda fue presentada el 30 de julio de 2020; inadmitida el 18 de agosto del mismo año y admitida el 1º de septiembre de dicha anualidad, es decir, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 citado, en consecuencia, el término de un año de que trata el artículo 121 ibídem, se contabiliza a partir de

la notificación del auto admisorio, a la parte demandada, cosa que no ha acontecido, en virtud que, a la fecha, no se ha integrado el contradictorio, por lo que se **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de pérdida de competencia.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>146</u> , fijado
Hoy <u>11 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Exp. 049-2020-00106

Reza el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Ahora bien, se allega “pantallazo” de la notificación efectuada a la demandada DIANA ALEJANDRA RAMIREZ MARTINEZ, lo que no demuestra de manera alguna que la notificación se haya surtido, así se ha sostenido jurisprudencialmente, por lo que dicha notificación, no se tendrá en cuenta.

Se ordena el emplazamiento del demandado JOSE ANDRES ALDANA PALENCIA, para lo cual la secretaria, incluirá el nombre en el registro nacional de personas emplazados. “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Se le reconoce personería a RAFAEL EDUARDO VELOZA, como apoderado del demandante RAFAEL FERNANDO CUBILLOS GARCIA, **exclusivamente para que** revise, consulte y solicite copias de la actuación.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>146</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00334-00**

Sin que sea del caso, ofrecer mayores argumentaciones pues le asiste razón al recurrente, se revocará la decisión materia de censura y en su lugar se emitirá la decisión del caso.

En efecto, al revisar el trámite dispensado a la acción claramente se pudo observar en la actuación desplegada por la oficina de reparto, se estableció que la acción fue incoada oportunamente, esto es, el 13 de junio pasado, por lo que hay lugar a revocar lo decidido. Por lo anterior, se **RESUELVE**

1º Revocar la decisión calendada 13 de junio pasado, conforme a lo indicado en precedencia. En consecuencia:

2º Se INADMITE la demanda presentada de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, en el cual debe ajustarse a las prescripciones legales del artículo 74 del C.G. del P. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. En caso de ser pertinente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

3. Acredite la existencia y representación legal de la copropiedad, certificación que además debe estar actualizada, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses. Corriójase la demanda en lo pertinente.

4. Dé cumplimiento a las previsiones del artículo 82 núm. 2º del C.G. del P.

5. Dé cumplimiento a las disposiciones del artículo 82 núm. 10º respecto del representante legal de la copropiedad.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. De ejercer el mandato respectivo, integre en debida forma la acción con los que confieren el mismo, allegando la documental del caso que acredite la condición en que demandan. Corrija su demanda teniendo en cuenta lo indicado y las exigencias del artículo 82 y siguientes *ibídem*.

7. Allegue los certificados de tradición de los inmuebles que acrediten la propiedad de la totalidad de los demandantes, con fecha de expedición no superior a dos meses, pues los anuncia y tan solo allega algunos.

8. Complemente los hechos de su demanda, precisando las disposiciones que considera violadas respecto del reglamento que rige la copropiedad.

9. Excluya la pretensión tercera, pues se trata de una consecuencia eventual de la decisión final en este trámite.

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y pruebas².

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

12. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>146</u> , fijado
Hoy <u>11 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp.049-2023-00385

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de la sociedad **ORTHOCLINICAL DIAGNOSTICS COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **ANÁLISIS TÉCNICOS LTDA.**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- La suma de MIL TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOSCINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA COLOMBIANA LEGAL VIGENTE (\$1.340.851.628) como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, desde que se hizo exigible cada una de las facturas base del recaudo ejecutivo, hasta que se produzca el pago.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

Personería a **IVONNE DAMARYS CUERO CASTAÑEDA**, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>146</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 049-2023-00396

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Dado que la acción entablada es con base en el contrato que se adosa en la demanda, exclúyase la pretensión primera. Art. 82-4 del C.G.P.

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>146</u> , fijado
Hoy <u>11 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 049-2023-00399

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MASTERSUB S.A.S.**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- \$45.911.005.00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 400099470.;
- \$24.736.950.00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 400099469;
- \$105.990.095.00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 400099471;
- \$8.257.040.00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 400099472. como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, desde que se hizo exigible **cada uno de los pagarés anteriores** y base del recaudo ejecutivo, hasta que se produzca el pago.
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

Personería a **Sonia Patricia Martínez Rueda**, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido. Se ordena a la apoderada de la actora, allegar el original de los documentos base del recaudo ejecutivo, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>146</u> , fijado
Hoy <u>11 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Exp.049-2023-401

Para resolver se **CONSIDERA:**

Reza el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

Ahora bien, en la demanda se deprecia:

DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, respecto del inmueble urbano casa-lote ubicado en el Municipio de SOACHA- CUNDINAMARCA, en el barrio SALITRE, LOTE No 02 carrera 7B con calle 7 D sur, No 7-01 contra del Señor JAIRO HERNANDEZ

Es decir, que el inmueble determinado en este asunto, queda en el municipio de SOACHA –Cundinamarca- por lo que este despacho, carece de competencia para conocer de este asunto, en razón de la competencia territorial, por lo que se **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda.

2.-Por secretaria envíese la actuación a la oficina de reparto del vecino municipio de Soacha, a fin de que sea adjudicada la señora juez Civil del Circuito de dicha localidad. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>146</u> , fijado
Hoy <u>11 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 049-2023-00404
Restitución leasing.

Se ADMITE la demanda VERBAL -RESTITUCION LEASING - incoado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra: ROSSE MARY PINILLA LEON.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

Se le reconoce personería a CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, como apoderada de la parte actora, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>146</u> , fijado
Hoy <u>11 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de septiembre dos mil veintitrés (2023)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00406-00

En orden a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veintiuno (21) Civil de Bogotá y el Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de la misma ciudad, son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO GOMEZ ROCHA, en la demanda primigenia depreco que se librara mandamiento ejecutivo a en su favor y en contra de la entidad ejecutada por las siguientes sumas:

PRETENSIONES

Al Señor Juez solicito, comedidamente librar Mandamiento Ejecutivo a Favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas:

1- Por la suma de: DIECINUEVE MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y OCHOMIL TRECENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 19.668.324) representados en factura cambiaria No.6679.

1.1- Por los intereses de mora a la tasa fluctuante mensual, que Fije la Superintendencia Financiera, sobre La obligación de que trata el numeral primero (1) desde la fecha que se hizo exigible, 14 de Abril del 2020, hasta el pago de la obligación.

2- Por la suma de: VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS. (\$ 22.737.187) representados en la FECTURA ELECTRONICA No.15.

2.1- Por los intereses de mora a la tasa fluctuante mensual, que Fije la Superintendencia Financiera, sobre La obligación de que trata el numeral segundo (2) des de la fecha que se hizo exigible. 09 de Agosto del 2020 hasta el pago de la obligación.

3 – Por la suma de QUINCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS OCHENTA Y UN PESO (\$ 15.077.681). Representados en la FACTURA ELECTRONCA No. 49.

La demanda correspondió al Juzgado 50 civil Municipal de la ciudad, quien la inadmitió, para que se ajustaran las pretensiones, que a la postre quedaron así:

PRETENSIONES

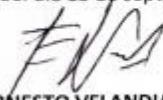
Al señor Juez, solicito se libre mandamiento de ejecutivo a favor del, demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas:

1 – por la suma de: SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.999.397) REPRESENTADOS EN LA FACTURA No. 15.

1.1 – Por los intereses de mora a la tasa fluctuante mensual, que fije la Súper Intendencia Financiera, sobre la obligación que trata el literal (b) de la aclaración de los hechos, es decir desde el día 24 de Diciembre del 2020, hasta el pago de la obligación.

2 – Por la suma de QUINCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESO (\$ 15.077.681) REPRESENTADOS EN LA FACTURA No. 49.

2.2 - Por los intereses de mora a la tasa fluctuante mensual, que fije la Súper Intendencia Financiera, sobre la obligación que trata el literal (b) de la aclaración de los hechos, es decir desde el día 13 de septiembre del 2020, hasta el pago de la obligación.


EDWIN ERNESTO VELANDIA JIMENEZ
C.C. No 79.401.650 de Bogotá
T P No 150 621 del C.S.J

En virtud de lo anterior, el juzgado 50 Civil Municipal de la ciudad, rechazó la demanda, y repartida la misma, le correspondió al juzgado 21 de Pequeñas causas y competencia múltiple, quien no avocó conocimiento, por el factor territorial, por lo que la misma le fue adjudicada al Juzgado 31 de pequeñas causas y Competencia Múltiple.

El Juzgado 31 de Pequeñas causas, rechazó la demanda, en razón de la cuantía, por lo que le fue adjudicada al Juzgado 21 Civil Municipal de la ciudad, quien propone conflicto de competencia, con base en los argumentos antes dichos.

De cara al conflicto planteado, se tiene que:

El artículo 17 del C.G.P., reza:

“...Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...

...PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3... (Énfasis fuera del texto original)

A su vez el artículo 25 Ibídem, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”

Así las cosas, se establece, que el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, **no advirtió que el actor al subsanar la demanda, cambió las pretensiones**, por lo que, al contrario de lo indicado por dicho despacho, las pretensiones de esta demanda **son de mínima cuantía**, por lo que es dicho despacho judicial, quien debe conocer de este asunto.

RESUELVE

PRIMERO. ASIGNAR el conocimiento del presente asunto al Juzgado Treinta y Dos (32) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, por las razones expuestas en precedentes incisos. En consecuencia, remítasele el expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de ésta ciudad, comunicándole la determinación adoptada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>146</u> , fijado
Hoy <u>11 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-057-2021-00034 -01

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la procedencia en la admisión del recurso de apelación en contra del auto por el cual se rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega, y revisadas las actuaciones aportadas en el expediente virtual, se evidencia la necesidad de DEVOLVER LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO COMITENTE, habida cuenta que, de la revisión total del citado, se ha establecido lo siguiente:

1. Que el proceso principal, fue de Restitución de inmueble arrendado, en virtud del “*Contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial*” y el “*Otro sí al contrato de arrendamiento No. 121584 suscrito entre Hernando Cortés Gómez y Gustavo Ramos López*”, invocando como única causal “*la mora en el pago del canon de arrendamiento*”.

2. Que, en razón de la falta de justificación del pago por los rubros denunciados en la demanda, como saldos, el 30 de agosto de 2022 se dictó sentencia, decretando la terminación del contrato y, en consecuencia, la restitución del inmueble, para lo cual se comisionó al Alcalde de la localidad respectiva.

3. Fue conocida en su oportunidad por el Alcalde Local, posteriormente siendo remitida y adjudicada al Juzgado Treinta (30) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en virtud de las disposiciones ^{-Acuerdos-} emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para descongestionar a las primeras de ellas, quien, habiendo avocado su conocimiento, el 14 de marzo de 2023 dio inicio a la audiencia, en la cual, el abogado de la parte demandada **presentó si oposición a la diligencia de entrega**, a groso modo, por cuanto, la comisión se

dio para el Alcalde Local y no al Juez que la está realizando, la segunda, por cuanto el Juez 30 Civil del Circuito conocía entonces de una acción de tutela, que vincula el bien inmueble materia de entrega para la protección del derecho al debido proceso y en contra de los Despachos que conocen del proceso, la cual fue rechazada de plano por el Juzgado Comisionado, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, despachado desfavorablemente el primero y concedido el segundo.

4. En materia de restitución de bienes, en este caso, inmuebles, dispone el artículo 384 del Código General del Proceso en su numeral 9 “...*Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso **se tramitará en única instancia**...*”

Ello implica de suyo que, habiéndose invocado en la demanda, como única causal para la terminación del “*Contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial*” y el “*Otro sí al contrato de arrendamiento No. 121584 suscrito entre Hernando Cortés Gómez y Gustavo Ramos López*”, lo cierto es que el proceso se tramitaba en única instancia, tal como se indicó en la demanda:

4. TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

La presente acción de restitución de bien inmueble debe tramitarse en los términos DE NÚMERAL 9 DEL ARTÍCULO 384 del Código General del Proceso, por estar fundamentada en la causal de mora en el pago de canon de arrendamiento.

5. Dispone el artículo 321 del estatuto procesal: “...*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*”

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código...”

En este orden de ideas, la providencia recurrida, pese a ser de aquellas enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso, no era viable la concesión del recurso de apelación, por tratarse de un asunto que, **se tramita en única instancia.**

Con base en lo anterior el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto emitido en audiencia realizada el 14 de marzo de 2023 dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la actuación al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Por secretaría, comuníquese de esta decisión al Juzgado Treinta (30) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>146</u> , fijado
Hoy <u>11 de septiembre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria